

avalúo después de concluído el inventario, se unirá á éste y quedará por ocho días en la secretaría del juzgado, para que lo examinen los interesados.

Art. 1793. Transcurrido el término de los ocho días sin haberse hecho oposición, el juez llamará los autos á la vista y aprobará ó no el avalúo dentro de tres días.

Art. 1794. Si hubiere oposición, se sustanciará el incidente como está prevenido en el cap. I, tít. XI, lib. I.

Art. 1795. Ejecutoriados que sean los pleitos sobre inclusión de bienes en los inventarios, ó exclusión de ellos, se procederá en la forma prevenida, á valuar los bienes que se manden agregar de nuevo, ó que se declare deben continuar inventariados.

Art. 1796. A los avalúos sólo puede hacerse oposición por dos causas:

I. Por error en la cosa objeto del avalúo, ó en sus condiciones y circunstancias esenciales:

II. Por cohecho á los peritos, ó inteligencias fraudulentas entre ellos y alguno ó algunos de los interesados, para aumentar ó disminuir el valor de cualesquiera bienes.

Art. 1797. Si hubiere motivo fundado para creer que el cohecho ó las inteligencias fraudulentas para el avalúo han tenido lugar, se mandará proceder criminalmente contra los culpables, al cual efecto se mandará testimonio de lo conducente al juez competente.

Art. 1798. Si del avalúo aparece que el valor de los bienes hereditarios excede de trescientos pesos, y está conociendo de la sucesión un juez menor ó municipal, suspenderá éste sus procedimientos, é inmediatamente mandará pasar los autos al juez de primera instancia

que fuere competente, ó si hubiere varios, al que designe el albacea. Si del avalúo aparece que los bienes no ascienden á trescientos pesos, y está conociendo de la sucesión un juez de primera instancia, suspenderá sus procedimientos y remitirá los autos al juez menor ó municipal competente, ó si hubiere varios, al que designe el albacea.

## CAPITULO VI.

### *De la administración de la herencia.*

Art. 1799. En todo juicio hereditario, la administración puede ser transitoria, provisional ó definitiva

Art. 1800. Transitoria será la administración que esté á cargo del interventor, nombrado conforme á los arts. 1680 y 1716.

Art. 1801. Será provisional la administración que esté á cargo del albacea judicial que se nombre conforme al art. 3577 del Código Civil.

Art. 1802. Será definitiva la que esté á cargo del albacea nombrado en el testamento, ó por los herederos, ó por el juez, conforme á los arts. 3570 á 3574 del citado Código.

Art. 1803. El albacea nombrado en el caso del art. 3577 del Código Civil, durará en su encargo el tiempo señalado en el art. 3579 del mismo Código.

Art. 1804. El interventor y los albaceas deben llevar en debida forma los libros de contabilidad que la ley exija.

Art. 1805. El interventor judicial recibirá los bienes en la forma que previene el art. 1681.

Art. 1806. El interventor está obligado á presentar mensualmente la cuenta de su administración, pudiendo el juez, de oficio, exigir el cumplimiento de este deber, mandando en todo caso que la cantidad que resulte líquida se deposite conforme al art. 766. A la cuenta mensual deberá acompañar el interventor los justificantes, y aprobada que sea, se le devolverán aquellos con el sello del juzgado y con nota de comprobación.

Art. 1807. Son aplicables á la cuenta que debe rendir el interventor, las reglas contenidas en los arts. 552, 554, 555, 559, 560 y 570 del Código Civil, y 1401 de éste.

Art. 1808. Si por cualquier motivo no puede hacerse la declaración de herederos dentro de un mes contados desde el nombramiento del interventor, podrá éste, con autorización del juez, intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes ó hacer efectivos derechos pertenecientes al intestado, y contestar las demandas que contra éste se promuevan.

Art. 1809. En los casos muy urgentes podrá el juez, aun antes de que se cumpla el término que fija el artículo que precede, autorizar al interventor para que demande y conteste á nombre del intestado.

Art. 1810. Si el interventor, al terminar su encargo, se rehusa á cumplir el art. 1682, será apremiado á la devolución, aun cuando no lo solicite ninguno de los interesados; y si se resiste ú oculta, será tratado desde luego como depositario infiel, abriéndose de oficio el incidente criminal que corresponda, con arreglo á las prescripciones del Código Penal.

Art. 1811. El interventor no puede deducir en juicio las acciones que por razón de mejoras, manuten-

ción ó reparación tenga contra el intestado, sino cuando haya hecho esos gastos con autorización previa.

Art. 1812. El dinero y alhajas se depositarán como está prevenido en el art. 1679, pero el juez dispondrá que se entreguen al interventor las sumas que crea necesarias para los gastos más indispensables, si ya hubiere otorgado la garantía correspondiente.

Art. 1813. El juez abrirá la correspondencia que venga dirigida al difunto, en presencia del secretario y del interventor, en los períodos que se señalen según las circunstancias. El interventor recibirá la que tenga relación con el caudal, dejándose testimonio de ella en los autos; y el juez conservará la restante para darle en su día el destino correspondiente.

Art. 1814. Reconocido ó nombrado el albacea definitivo, recibirá la correspondencia anterior, y él deberá exclusivamente llevarla hasta la terminación del juicio.

Art. 1815. Todas las disposiciones contenidas en los arts. 1805 á 1813, regirán respecto del albacea judicial.

Art. 1816. El interventor y el albacea judicial rendirán su cuenta general de administración, dentro de los treinta días siguientes á aquel en que cesen en su encargo. La del primero será glosada por el segundo, y la de éste por el albacea definitivo.

Art. 1817. Hasta que se haya aprobado la cuenta no se cancelará la garantía que tenga otorgada el interventor y el albacea judicial.

Art. 1818. El interventor tendrá el dos por ciento del importe de los bienes, si no exceden de diez mil pesos: si excediere de esta suma, pero no de cincuenta mil pesos, tendrá además el uno por ciento, y excediendo de cincuenta mil pesos, tendrá además el

medio por ciento de la cantidad excedente. El albacea judicial tendrá el que señala el art. 3623 del Código Civil, si su encargo hubiere durado más de seis meses; si hubiere durado menos tiempo, sólo cobrará como interventor.

Art. 1819. Durante el juicio á que se refiere la frac. VI del art. 3637 del Código Civil, puede el que lo haya promovido, pedir en incidente por cuerda separada, la suspensión del albacea alegando que éste dilapida los bienes de la herencia. En este incidente, la sustanciación, requisitos para ejecutar la suspensión, reclamación contra ésta y recursos, serán los mismos que para las providencias precautorias se establece en el cap. III, tít. IV del lib. I.

En caso de que el albacea no sea testamentario, la suspensión se declarará de plano, si la mayoría de los herederos la pide, y ésta fuere la que haya entablado el juicio.

Art. 1820. Todas las actuaciones relativas á la administración, estarán de manifiesto en la secretaría del juzgado á disposición de los que se hayan presentado alegando derechos á la herencia.

Art. 1821. Sea quien fuere el administrador de los bienes, se cumplirán exactamente las disposiciones de los arts. 512 á 514, y 3608 á 3613 del Código Civil; salvo lo dispuesto en los arts. 1419, 1435 y 1436 de este Código.

Art. 1822. Durante la sustanciación del juicio hereditario, no se podrán enajenar los bienes inventariados, sino en los casos previstos en los arts. 3608 y 3646 del Código Civil, y en los siguientes:

- I. Cuando los bienes puedan deteriorarse:
- II. Cuando sean de difícil y costosa conservación:

III. Cuando para la enajenación de los frutos se presenten condiciones ventajosas.

Art. 1823. Cuando todos los interesados en la herencia sean menores, y los bienes de cuya enajenación se trate sean raíces ó muebles preciosos, el juez hará la venta de cualquiera de ellos en pública subasta, previo avalúo de peritos y oyendo á los interesados, y mandará depositar su producto en el establecimiento público en que lo estén los demás fondos de la sucesión.

Art. 1824. Las subastas á que se refiere el artículo anterior se efectuarán publicándose tres edictos de tres en tres días en el Periódico Oficial: en casos muy urgentes, bastará un solo edicto publicado seis días antes del remate.

Art. 1825. Las funciones del albacea definitivo serán las que le señalan el Código Civil.

Art. 1826. Los libros de cuentas y papeles del difunto se entregarán al albacea, y hecha la partición á los herederos reconocidos; observándose respecto de los títulos lo prescrito en los arts. 1877 á 1881. Los demás papeles quedarán en poder del que haya desempeñado el albaceazgo.

Art. 1827. Si nadie se presentare alegando derecho á la herencia, ó no fueren reconocidos los que se hubieren presentado, y se declare heredero al fisco, se entregarán á éste los bienes, los libros y papeles que tengan relación con ellos; y los demás se archivarán con los autos del intestado, en un pliego cerrado y sellado, en cuya carpeta rubricarán el juez, el representante del Ministerio Público y el secretario.

Art. 1828. Aprobados el inventario y el avalúo de los bienes, y terminados todos los pleitos á que uno y

otro hayan dado lugar, se procederá á la liquidación del caudal.

## CAPITULO VII

### *De la liquidación de la herencia.*

Art. 1829. El albacea, al hacer los pagos, se sujetará estrictamente á las disposiciones relativas del Código Civil.

Art. 1830. Concluídas las operaciones de liquidación, el albacea presentará su cuenta. Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas y legados, el albacea debe también dar cuenta de su administración á los acreedores y legatarios.

Art. 1831. El juez citará á una junta con término de diez días, durante los cuales la cuenta de albaceazgo permanecerá en la secretaría, para que los interesados se impongan de ella.

Art. 1832. Si todos los interesados aprueban la cuenta, el juez interpondrá su autoridad y los condenará á pasar por lo aprobado.

Art. 1833. Si alguno no está conforme, se seguirá el incidente, como está prevenido en el cap. I, tít. XI, lib. I. La sentencia que se pronuncie será apelable en ambos efectos.

## CAPITULO VIII.

### *De la partición.*

Art. 1834. Aprobadas las cuentas, el albacea procederá á hacer la partición en los términos que dispone el Código Civil, y con sujeción á las reglas que

para el contador fijan los artículos siguientes. Si concluído el inventario y el avalúo, hubiere aún pendientes algunos juicios, ya sobre inclusión ó exclusión de bienes, ya de cualquiera otra clase, se llevará á efecto la partición, respecto de los bienes no discutidos, si así lo acordare la mayoría de los herederos; en caso contrario, se suspenderá la partición.

Art. 1835. Todo coheredero que tenga la libre disposición de sus bienes, puede pedir en cualquier tiempo la partición de la herencia.

Art. 1836. Por los incapacitados y por los ausentes deben pedir la partición sus representantes legítimos.

Art. 1837. El marido no puede pedir la partición en nombre de su mujer, sin consentimiento de ésta, ni la mujer sin la autorización del marido; el defecto de uno ú otra puede suplirse por el juez, observando las prescripciones de los arts. 1520 á 1523.

Art. 1838. Los herederos bajo condición no pueden pedir la partición hasta que aquélla se cumpla.

Art. 1839. Los coherederos del heredero condicional pueden pedir la partición, asegurando competentemente el derecho de aquél, para el caso de existir la condición; y hasta saberse que ésta ha faltado ó no puede ya verificarse, la partición se tendrá como provisional. Lo mismo se observará cuando el albacea haga la partición en uso de sus facultades. La partición se considerará provisional, sólo en cuanto á la parte en que consista el derecho pendiente y en cuanto á las cauciones con que se haya asegurado.

Art. 1840. El acreedor de un heredero ó legatario que ha trabado ejecución en el derecho que éstos tienen en la herencia, y que ha obtenido sentencia de re-